

346

SEXTA REGION MILITAR

286

9-4-43

PLAZA DE SAN SEBASTIAN

JUEGADO MILITAR NUM. 1.

Nº Auditoria 292-40
1º DE 1939.

~~12~~

AUDITORIA DE GUERRA DE BILBAO
Tribunal de Justicia Militar de Guipúzcoa
SUMARISIMO DE URGENCIA
Núm. 2.962-1.563
Fecha 22- Enero 1940

SUMARISIMO DE URGENCIA NUM. 2262-1939.

leg 5 Nº 288

eterno dia 15-10-41

ENCARTADO... MANUEL MALDA BLASCO PRISION PROVINCIAL DE ONDARRETA
Agapito Aguirre daseano id

INICIADO= EL día 31 de agosto.

TERMINADO=

AUDITORIA DE GUERRA DE BILBAO
PROCEDIMIENTOS SUMARISIMOS
N.º 1970
Fecha 27-2-40

AUDITORIA DE GUERRA DE BILBAO
PROCEDIMIENTOS SUMARISIMOS
N.º 1971
Fecha 27-2-40

JUEZ INSTRUCTOR
EL COMANDANTE DE CABALLERIA
D. PABLO DIAZ DE NOBESIA

SECRETARIO
EL CAPITAN DE FUERZAS ARMADAS
ANTONIO URSUA

Presidente:
Sr. Barrio Salamanca.

Vocales:
D. Jesus Garcia Ichaso.
D. Felix del Hoyo.
D. Alejandro Tejedor San E.

Vocal ponente:
D. Manuel Macicor Reparaz

SENTENCIA. — En la Plaza de San Sebastian

a 14 de febrero de 1940. Año

Triunfal. — Reunido el Consejo de Guerra Permanente número

----- para ver y fallar la causa número 2.252 que por

Emeterio el procedimiento sumarísimo de urgencia se ha seguido contra

los procesados Manuel Balda Blasco y Agapito

Aguirre Lazcano.

1º RESULTANDO: que el procesado Manuel Balda Blasco, de 42 años, ferroviario, natural de Valladolid y vecino de San Sebastian; de ideología socialista y afiliado a la U.G.T. de la que desempeñó el cargo de secretario en 1932 y en 1934 fue Vocal en el Consejo obrero ferroviario perteneciente al S.N.F. afecto a la U.G.T.; desde la iniciación del Movimiento Nacional se puso armado al servicio de la rebelión, actuando como miembro del Comité revolucionario de la estación del ferrocarril del Norte de esta, por orden del cual se practicaron varias detenciones de empleados, si bien el procesado dicho procuro evitar detenciones y asesinatos que elementos extremistas pedían, significándose por sus ideas humanitarias en cuanto a esto, y por ser uno de los elementos mas moderados del Comité. La víspera de la liberación por la noche, en unión de un desconocido, y ambos armados, obligaron al también procesado Agapito Aguirre Lazcano, de 53 años, ferroviario, natural de Cegama y vecino de Tolosa, a lanzar una locomotora por la vía en dirección a Irun, la cual se estrelló, lo cual hizo el Agapito por el miedo que le produjeron el otro procesado y su compañero que le amenazaban de muerte encañándole con sus pistolas si no lo hacía. El procesado Balda evacuó a la liberación y después de actuar en el Ejército rebelde quedó en zona Nacional a la liberación de Santander, estando escondido en tal capital durante algun tiempo, viniendo después a San Sebastian, siendo detenido el 16 de junio de 1939.

HECHOS PROBATOS.

2° RESULTANDO: que por el Fiscal en el acto de la vista se calificaron los hechos respecto del primer procesado como constitutivos de un delito de adhesión a la rebelión militar sin circunstancias y se pidió para el mismo la pena de treinta años de reclusión mayor y accesorias y respecto del otro procesado se retiró la acusación pidiendo su libre absolución por estimar que los hechos por él realizados no eran constitutivos de delito; y por la Defensa se solicitó la libre absolución de ambos procesados.

1° CONSIDERANDO: que los hechos declarados probados respecto de ambos procesados son constitutivos de sendos delitos de adhesión a la rebelión militar previstos y penados por el número 2° del artículo 238 del C. de J.M.

2° CONSIDERANDO: que de conformidad con los artículos 174 del C. de J.M. y 3° y número 1° y 2° del 14 de C.P. los procesados participaron como autores de sendos delitos de adhesión a la rebelión.

3° CONSIDERANDO: que respecto del procesado Manuel Malda no concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal por lo que de conformidad con los artículos 172, 173 y 209 del C. de J.M. debe ser condenado a la pena de treinta años de reclusión mayor y accesorias; y respecto del otro procesado Agapito Aguirre concurre la circunstancia eximente 10 del artículo 8° del C.P.C. de miedo insuperable de un mal mayor, por lo que de conformidad con el artículo 172 del C. de J.M. debe ser absuelto con todos los pronunciamientos favorables.

4° CONSIDERANDO: que toda persona responsable criminalmente de un delito lo es también civilmente, siendo de aplicar al caso por lo que se refiere al procesado Malda la Ley de Responsabilidades políticas, debiéndose reservar al particular perjudicado por la actuación del otro procesado la acción a que se refiere la regla tercera del artículo 20 del C.P.C.

Vistos los bandos declarativos del estado de guerra y los Códigos y Ley citados y la Orden de 25 de enero de 1940.

FALLAMOS: que debemos condenar y condenamos al procesado Manuel Malda Blas como criminalmente responsable en concepto de autor de un delito consumado de adhesión a la rebelión militar, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de treinta años de reclusión mayor y a las accesorias de interdicción civil e inhabilitación absoluta durante la condena, siendo de abono en su totalidad la prisión preventiva

sufrida durante la tramitacion de la causa. Y que debamos absolver y absolvemos al procesado Agapito Aguirre Lazcano, el cual debiera ser puesto en libertad si no se hallase detenido o preso por otra causa. En cuanto a responsabilidades civiles, una vez que esta sentencia sea firme, y en cuanto al procesado Malda librese testimonio de la misma al Tribunal Regional de responsabilidades politicas; con reserva en cuanto al particular perjudicado especialmente por la actuacion del procesado Agapito Aguirre y respecto de él y del otro procesado de la accion a que se refiere la regla tercera del articulo 20 del C.P.C.

Asi por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.



Rafael Barrios Salazar

[Handwritten signatures: Cesar Parera, Fernando, Alejandro Cordero, and Juan al Negro]

[Handwritten signature: Manuel M.]

PROVIDENCIA.- Seguidamente se elevan los autos al Ilmo. Sr. Auditor de lo que como Secretario doy fé *[Handwritten signature]*